



BOLETÍN TRIBUTARIO - 035/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- PROYECTOS NORMATIVOS

El MinHacienda divulgó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

- IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO (REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 42 A 47 DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO III DE LA LEY 1943 DE 2018 Y SE ADICIONA EL TÍTULO 7 A LA PARTE 5 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)

Recibirá comentarios hasta el 22 de marzo de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

- IVA ZONAS FRANCAS (REGLAMENTA EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 459 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y SE ADICIONAN UNOS ARTÍCULOS AL CAPÍTULO 7 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 3 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)

Recibirá comentarios hasta el 22 de marzo de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 NORMATIVA

- **INFORMACIÓN EXÓGENA 2018 (MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No.000060 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2017 Y LA RESOLUCIÓN No.000045 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 13 de marzo de 2019, al correo electrónico: Subdir_Analisis_Opera_Programas@dian.gov.co.

2.2 DOCTRINA

2.2.1 DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL EXTERIOR

Al respecto precisó:

“Respecto de la deducción de los gastos en el exterior, el artículo 121 del Estatuto Tributario establece que esto será posible si estos tienen relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya practicado retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia. También el artículo 122 ibídem prescribe una limitación general del 15% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales expensas, con unas excepciones dentro de las cuales se encuentra que se traten de pagos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.

Por su parte el artículo 123 del Estatuto Tributario, establece como requisito para la procedencia de la deducción por pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales extranjeras o a sucesiones de extranjeros sin residencia en el país, o a una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la consignación del impuesto retenido en la fuente a título de renta y cumplir con las regulaciones previstas en el régimen cambiaria vigente en Colombia.

También indica esta norma que proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato y en caso que se modifique el contrato,



la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación.

En este punto este despacho destaca lo contenido en el oficio 006276 del 22 de marzo de 2017¹ (radicación interna No. 100202208-5875), que se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

No sobra recordar que el artículo 406 de este estatuto señala que la retención a título de impuesto sobre la renta y complementario a favor de (i) sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, (ii) personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y (iii) sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia, será viable si se tratan de rentas sujetas a impuesto en Colombia.

El artículo 24 del Estatuto Tributario además de enunciar unos conceptos como ingresos de fuente nacional, provee una regla general para establecer si se está frente a esta situación, la cual se relaciona con la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país, la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio, así como los ingresos obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación.

También indica esta norma que hay conceptos que independientemente de que se suministren desde el exterior, o en el país, se consideran ingresos de fuente nacional, entre los cuales se encuentran: los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "Know how", de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país, así como la prestación de servicios técnicos y asistencia técnica.

Respecto de la tarifa aplicable, el artículo 408 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 1943 de 2018, contempla una tarifa del 20% para aquellos pagos o abono en cuenta que correspondan, entre otros, a la prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica y consultoría, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

*Así las cosas, al marco jurídico y doctrinal antes citado se deberá estar, para efectos de establecer si los gastos realizados en virtud de la celebración de contratos de asistencia técnica, servicio técnico y consultoría con no residentes en Colombia resultan deducibles". **(Concepto 001438 del 21 de enero de 2019).***

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 061/17



2.2.2 COLIGE QUE ES POSIBLE QUE LOS CONSORCIADOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS APLIQUEN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 1715 DE 2014 (INVERSIONES EN PROYECTOS DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍAS RENOVABLES), CUANDO CUMPLAN TODOS LOS REQUISITOS LEGALMENTE EXIGIBLES Y, OBTENGAN LA CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) O QUIEN HAGA SUS VECES; DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ELLO

Agregó la DIAN:

“Lo citado debido a que de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto Tributario (ET) y la definición dada por el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los Consorcios no ostentan la calidad de personas jurídicas, sino que corresponden a la unión de dos o más personas quienes en conjunto presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Correspondiendo a ellos en la legislación tributaria la figura de los contratos de colaboración empresarial.

De manera que, de conformidad con el artículo 18 del ET., y sin perjuicio de las diferencias particulares de cada uno de los contratos de colaboración empresarial, se resalta que para efectos del impuesto sobre la renta se otorga el mismo tratamiento tributario a todos ellos, donde se incluyen los consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación.

Por lo que, al ser estas figuras jurídicas entendidas como contratos, su celebración no impide que sus partes obtengan los beneficios tributarios consagrados por la Ley 1715 de 2014, puesto que, si dentro de la ejecución del objeto del Consorcio se cumple con los requisitos para la aplicación de los beneficios, los consorciados -responsables del impuesto sobre la renta- podrán solicitar su aplicación de manera proporcional a la participación dentro del Consorcio.

Pues en últimas, son los consorciados quienes efectúan la inversión o adquieren los bienes o servicios y si estas operaciones se hacen cumpliendo a cabalidad los requisitos para aplicar los beneficios otorgados por la Ley 1715 de 2014, no hay razón para negar su aplicación.

Téngase en cuenta que resulta ser la Certificación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el soporte de la exclusión del IVA y la deducción en



renta. No obstante, para obtener la misma, el interesado deberá contar con la certificación de la Unidad de Planeación Minero Energética, en la cual la entidad avala el proyecto de FNCE y los equipos, elementos y maquinaria, nacionales que serán objeto de importación o compra, o los servicios a adquirir.

(...)

Para mayor conocimiento sobre el asunto en lo de competencia de esta entidad, se remiten los oficios Nos. 016804² y 032767 de 2018, que tratan el asunto objeto de estudio". (Concepto 001439 del 21 de enero de 2019).

III. CONSEJO DE ESTADO

- **NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL LA SALA CONFIRMÓ LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL, EN EL SENTIDO DE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS APARTES DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA ORDENANZA 014 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN Y ADOPTAN LAS NORMAS QUE CONSTITUYEN EL ESTATUTO TRIBUTARIO O DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO)**

Frente al tema expuesto, la Sala manifestó:

“Sobre la solicitud de aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

² Informado en nuestro Boletín Tributario No. 127/18



La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

Conforme con la norma transcrita, en relación con la oportunidad de la solicitud de aclaración, se precisa que la sentencia fue notificada por estado el 18 de diciembre de 2018, es decir, que la ejecutoria transcurrió durante los días 19 de diciembre de 2018, 11 y 14 de enero de 2019 y, dado que el Departamento de Norte de Santander presentó la solicitud de aclaración objeto de análisis el 14 de enero de 2019, resulta oportuna.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 285 del CGP, las sentencias son susceptibles de ser aclaradas cuando contengan «conceptos o frases» que ofrezcan «verdadero motivo de duda», siempre y cuando estos se encuentren en la parte resolutive del fallo o influyan en la decisión.

*De acuerdo con lo anterior, la Sala ha indicado que los conceptos o frases que se pueden aclarar **«no son los que surgen de dudas de las partes acerca de las afirmaciones del juez, sino aquellas provenientes de una redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que, como exige el artículo, estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».***

Pues bien, de la solicitud de aclaración se observa que con la misma se pretende un pronunciamiento adicional de la Sala sobre circunstancias que no fueron objeto del presente proceso.

Como se advierte, la solicitud de aclaración no se dirige a señalar un concepto o frase dudoso que esté contenido en la parte resolutive de la sentencia del 23 de agosto de 2018 o que influya en ella, por lo que se trata de un aspecto que escapa al objeto y presupuestos previstos en el artículo 285 del C.G.P., para que proceda la aclaración de una providencia.

Las anteriores razones son suficientes para negar la solicitud de aclaración formulada por el apoderado del Departamento de Norte de Santander".
(Sentencia del 12 de febrero de 2019, expediente 21189).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
08 de marzo de 2019